



Valledupar, Cesar, seis (06) de junio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO CON ACCIÓN REAL

RADICACIÓN: 20001-40-03-005-2020-00312-00.

DEMANDANTE: ARNOLDO ARRIETA BASTOS, c.c. 72.145.087

DEMANDADO: MARLYS DEL SOCORRO MANJARREZ MARTÍNEZ, c.c. 49.738.851

PROVIDENCIA: RESUELVE EXCEPCIONES DE MÉRITO

ASUNTO A TRATAR

Procede el Estrado a resolver las excepciones de mérito presentadas por la demandada MARLYS DEL SOCORRO MANJARREZ MARTÍNEZ, por intermedio de apoderado, dentro del proceso Ejecutivo seguido en su contra por el señor ARNOLDO ARRIETA BASTOS, previa la verificación del cumplimiento de los presupuestos de orden procesal y la inexistencia de irregularidades que puedan invalidar lo actuado.

ANTECEDENTES

El 18 de diciembre de 2015, la señora MARLYS DEL SOCORRO MANJARREZ MARTÍNEZ, suscribió a favor del demandante ARNOLDO ARRIETA BASTOS, una letra de cambio por valor de SETENTA Y DOS MILLONES de pesos (\$72.000.000), con la respectiva carta de instrucciones para el llenado del título, para lo cual se constituyó hipoteca de primer grado, mediante Escritura Pública N° 3301, del 18 de diciembre de 2015, ante la Notaria Segunda de esta Ciudad, sobre el predio urbano ubicado en la Calle 19 C N° 38 A – 57, identificado con matrícula inmobiliaria N° 190-94595, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar, como garantía real para el cumplimiento de las obligaciones de pago, actuales y futuras, que esta contrajera a favor del demandante,.

El plazo para el pago de la obligación contenida en la referida letra de cambio, venció el 30 de junio de 2020, sin que a la fecha de presentación de esta demanda se haya cancelado el capital, ni los intereses moratorios de la obligación contenida en el título valor enunciado.

ACTUACIÓN PROCESAL

El 4 de febrero de 2021, este Despacho Judicial, libró orden de apremio en contra de la señora MARLYS DEL SOCORRO MANJARREZ MARTÍNEZ y a favor del señor ARNOLDO ARRIETA BASTOS, por las sumas contenidas en la letra de cambio suscrita el 18 de diciembre de 2015, ordenando la notificación a la demandada, al tiempo que se decretaron medidas de embargo y secuestro sobre el bien inmueble hipotecado.¹

Contestación de la Demanda.

El 9 de abril de 2021, la demandada contesta la demanda y formula las excepciones de mérito de INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN, ENRIQUECIMIENTO SIN JUSTA CAUSA Y DOLO O MALA FE.²

¹ Visible en expediente digital “08AutoMandamientoDePago4-02-2021”

² Visible en expediente digital “11ContestaciónDemandaYPoder”



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR
CARRERA 14 CON CALLE 14 ESQUINA PALACIO DE JUSTICIA PISO 5
j05cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Tel. 3127151499
Valledupar - Cesar

En auto fechado el 17 de junio de 2021³ se le corrió traslado a la parte demandante, por diez (10) días, quien se pronunció al respecto, el 21 de junio de 2021, oponiéndose a la declaratoria de las excepciones de mérito invocadas.⁴

El día 4 de febrero de 2022, se llevó a cabo audiencia de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso,⁵ oportunidad en la que no se pudo llevar a cabo, por lo que se señaló el 21 de febrero de 2022, para su celebración. En la audiencia se agotaron todas las etapas que establece la ley, y se dispuso el día 8 de abril de los corrientes, para la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373 del Código General del Proceso⁶. Posteriormente, en providencia del 7 de abril de 2022, se fija el día 20 de mayo de 2022, para la celebración de la citada diligencia⁷, donde luego de consumadas las etapas respectivas, el Despacho haciendo uso de la facultad que le otorga el inciso 3°, del numeral 5° del referido canon, procede a correr traslado a los abogados para que aleguen de conclusión y dictó el sentido del fallo, haciendo una breve exposición de sus fundamentos, anunciando probada de oficio las excepciones de mérito de cobro de lo no debido, pago de la obligación, cobro de intereses de usura y la formulada por la demandada dolo y mala fe.⁸

DE LAS EXCEPCIONES PROPUESTAS

“Inasistencia” del Título Valor: A la luz del art. 422 del C.G.P., la obligación que se reclama no es clara, ni expresa ni exigible, lo cual hace inexistente el título.

Enriquecimiento sin justa causa: La Corte Constitucional ha señalado que se materializa cuando “un patrimonio se ve incrementado a expensas de otro”, sin que exista una “causa jurídica” para ello. El “demandado” presenta un título valor “violando” la carta de instrucciones, colocando un valor que no corresponde a los hechos, desconociendo el dinero que le fue entregado durante 4 años.

Dolo o mala fe: Es evidente por lo “antes mencionado”, pero, además, la conducta intimidatoria que exhibió, mandando a dos personas a tomar fotos de la casa, y amenazando que iba a secuestrar el inmueble.

RESPUESTA A LAS EXCEPCIONES

Sostiene el apoderado del extremo activo que su colega tiene una “confusión”, lo que deriva en la ineptitud sustantiva de la excepción, ya que no se adecúa a los hechos demandados. Ello en razón a que se confunde los conceptos de Procedencia de la Demanda Ejecutivo (artículo 422 del C.G.P.), y el de Título Valor (artículo 619 del C.Co.).

La excepción de enriquecimiento sin justa causa carece de toda lógica al considerar que el animus lucrandi de su prohijado constituye una conducta sin justa causa, menos cuando este proviene de una actividad totalmente lícita, fundamentada en el artículo 20 del Código de Comercio, numerales 3 y 6.

³ Visible en expediente digital “13AutoCorreTrasladoExcepcionesYPersonería”

⁴ Visible en expediente digital “14ContestaciónExcepciones21-06-2021”

⁵ Visible en expediente digital “25AutoFijaFechaAudiencia25-11-21”

⁶ Visible en expediente digital “30AudiencialInicial21-02-22”

⁷ Visible en expediente digital “32AutoFijaFecha”

⁸ Visible en expediente digital “33AudienciaInstrucciónYJuzgamiento20-05-2022”



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR
CARRERA 14 CON CALLE 14 ESQUINA PALACIO DE JUSTICIA PISO 5
j05cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Tel. 3127151499
Valledupar - Cesar

Las actividades mercantiles son aquellas ejercidas por un comerciante, y consisten en la participación activa en el mercado ofreciendo bienes y servicios con el objeto de obtener un lucro o beneficio. Su representado, ejerciendo su actividad mercantil como rentista de capital debidamente registrado en cámara de comercio, procurara tener beneficios en el desarrollo de su actividad, sin que ello implique una conducta contraria a la Ley. Yerra la demandada al estimar que el cobro de intereses es un beneficio injusto, por cuanto es la ley y no el arbitrio de las partes la que faculta para obtener el beneficio.

En cuanto a la excepción denominada dolo y mala fe, su planteamiento resulta tan “folclórico” y desacertado como las anteriores, por carecer de fundamentos legales y probatorios, y por ignorancia supina de las normas que regulan el proceso ejecutivo con garantía real.

Según el artículo 467 del C.G.P., cuando se constituye una garantía real, en caso de incumplimiento, el acreedor podrá demandar desde el principio la adjudicación del bien hipotecado; sin embargo debe cumplirse con ciertos requisitos, entre ellos aportar el avalúo del inmueble.

PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA JURÍDICO:

Corresponde al despacho entrar a dirimir, si en el asunto *sub examine*, es procedente ordenar seguir adelante la ejecución conforme se libró la orden de apremio, o, por el contrario, se encuentran probados los hechos que acreditan la prosperidad de excepciones de mérito.

CONSIDERACIONES

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

Prima facie, es preciso hacer mención que el proceso ejecutivo se dirige a obtener el cumplimiento de una obligación que deviene insatisfecha por parte del deudor, resultando un presupuesto indispensable la existencia de un título ejecutivo, para que el acreedor puede acudir a la jurisdicción y lograr el cumplimiento forzado.

El artículo 422 del código General del Proceso, establece que “*Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. (...)*”

Como punto de partida, debe precisarse que en relación a la letra de cambio, la misma debe cumplir los requisitos exigidos para todos los títulos valores, según las voces del artículo 621 del Código de comercio: 1) La mención del derecho que en el título se incorpora, y 2) La firma de quien lo crea.

Específicamente, el artículo 671 de la misma obra, dispone que además de los anteriores presupuestos, la letra de cambio debe contener:

- 1) La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero;



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR
CARRERA 14 CON CALLE 14 ESQUINA PALACIO DE JUSTICIA PISO 5
j05cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Tel. 3127151499
Valledupar - Cesar

- 2) El nombre del girado;
- 3) La forma del vencimiento, y
- 4) La indicación de ser pagadera a la orden o al portador.

Asimismo, el artículo 672 establece que *“Si en el título se dejan espacios en blanco cualquier tenedor legítimo podrá llenarlos, conforme a las instrucciones del suscriptor que los haya dejado, antes de presentar el título para el ejercicio del derecho que en él se incorpora.*

Una firma puesta sobre un papel en blanco, entregado por el firmante para convertirlo en un título-valor, dará al tenedor el derecho de llenarlo. Para que el título, una vez completado, pueda hacerse valer contra cualquiera de los que en él han intervenido antes de completarse, deberá ser llenado estrictamente de acuerdo con la autorización dada para ello. (...)”

De lo anterior se extrae, que para que la letra firmada en blanco tenga valor debe contener la firma del creador, una carta de instrucciones y que el mismo sea llenado conforme las instrucciones dadas.

Si se acreditan las exigencias dispuestas en la aludida normatividad, es procedente librar la orden de apremio respectiva, decisión que puede ser atacada por el deudor, a través de las excepciones de mérito, en cumplimiento de lo dispuesto en el inciso 6, del artículo 391, en aras de desvirtuar la obligación que se le endilga y si declaran no probadas, se ordena seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

En ese mismo sentido, el inciso 7 del artículo 282 del Código General del Proceso, dispone que si el Juez halla probados hechos que constituyen una excepción, deberá reconocerla oficiosamente en la sentencia, salvo las de prescripción, compensación y nulidad relativa, que deberán ser planteadas por el extremo pasivo. Dice la aludida norma:

“Artículo 282. Resolución sobre excepciones. En cualquier tipo de proceso, cuando el juez halle probados los hechos que constituyen una excepción deberá reconocerla oficiosamente en la sentencia, salvo las de prescripción, compensación y nulidad relativa, que deberán alegarse en la contestación de la demanda.

Cuando no se proponga oportunamente la excepción de prescripción extintiva, se entenderá renunciada.

Si el juez encuentra probada una excepción que conduzca a rechazar todas las pretensiones de la demanda, debe abstenerse de examinar las restantes. En este caso si el superior considera infundada aquella excepción resolverá sobre las otras, aunque quien la alegó no haya apelado de la sentencia.

Cuando se proponga la excepción de nulidad o la de simulación del acto o contrato del cual se pretende derivar la relación debatida en el proceso, el juez se pronunciará expresamente en la sentencia sobre tales figuras, siempre que en el proceso sean parte quienes lo fueron en dicho acto o contrato; en caso contrario se limitará a declarar si es o no fundada la excepción.”



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR
CARRERA 14 CON CALLE 14 ESQUINA PALACIO DE JUSTICIA PISO 5
j05cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Tel. 3127151499
Valledupar - Cesar

Dolo o mala fe

El Código Civil los define, así:

“ARTICULO 63. CULPA Y DOLO. La ley distingue tres especies de culpa o descuido.

Culpa grave, negligencia grave, culpa lata, es la que consiste en no manejar los negocios ajenos con aquel cuidado que aun las personas negligentes o de poca prudencia suelen emplear en sus negocios propios. Esta culpa en materias civiles equivale al dolo.

Culpa leve, descuido leve, descuido ligero, es la falta de aquella diligencia y cuidado que los hombres emplean ordinariamente en sus negocios propios. Culpa o descuido, sin otra calificación, significa culpa o descuido leve. Esta especie de culpa se opone a la diligencia o cuidado ordinario o mediano.

El que debe administrar un negocio como un buen padre de familia, es responsable de esta especie de culpa.

Culpa o descuido levísimo es la falta de aquella esmerada diligencia que un hombre juicioso emplea en la administración de sus negocios importantes. Esta especie de culpa se opone a la suma diligencia o cuidado.

El dolo consiste en la intención positiva de inferir injuria a la persona o propiedad de otro.”

Dice la doctrina sobre la culpa: *“Hay culpa cuando el agente no previó los efectos nocivos de sus actos, habiendo podido preverlos o cuando a pesar de haberlos previsto, confió imprudentemente en poderlos evitar.”*

De esta definición se puede afirmar que la culpa se condiciona a la existencia de un factor psicológico consistente en no haber previsto un resultado dañoso pudiéndose haber previsto, o en haberlo previsto y haber confiado en poder evitarlo.

Y la jurisprudencia, acerca del dolo, afirma: *“Para los tratadistas, el dolo es la culpa intencional e implica astucia o engaño para sorprender el consentimiento de la víctima. La intención de engañar debe estar acompañada de maniobras mediante las cuales se logre se logre el engaño y por esto la ley habla de “intención positiva” de inferir injusticia.*

“De consiguiente, para justipreciar el dolo, debe atenderse tanto lo subjetivo como a lo objetivo, esto es, combinar adecuadamente la intención con su manifestación externa. Además, los medios de engaño deben tener cierto grado de importancia capaces de inducir en error a personas de mediana previsión.” (CSJ, Casación Civil, Sentencia de noviembre 13 de 1956).

Pago de lo no debido.

Sobre el particular, el art. 2313 del Código Civil lo tipifica de la siguiente manera:

“ARTICULO 2313. PAGO DE LO NO DEBIDO. Si el que por error ha hecho un pago, prueba que no lo debía, tiene derecho para repetir lo pagado.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR
CARRERA 14 CON CALLE 14 ESQUINA PALACIO DE JUSTICIA PISO 5
j05cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Tel. 3127151499
Valledupar - Cesar

Sin embargo, cuando una persona, a consecuencia de un error suyo, ha pagado una deuda ajena, no tendrá derecho de repetición contra el que, a consecuencia del pago, ha suprimido o cancelado un título necesario para el cobro de su crédito, pero podrá intentar contra el deudor las acciones del acreedor.”

COBRO EXCESIVO DE INTERESES – Sanciones legales

“Artículo 884. Límite de intereses y sanción por exceso. Cuando en los negocios mercantiles haya de pagarse réditos de un capital, sin que se especifique por convenio el interés, éste será el bancario corriente; si las partes no han estipulado el interés moratorio, será equivalente a una y media veces del bancario corriente y en cuanto sobrepase cualquiera de estos montos el acreedor perderá todos los intereses, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 72 de la Ley 45 de 1990.

Se probará el interés bancario corriente con certificado expedido por la Superintendencia Bancaria.”

CASO CONCRETO

Para resolver el problema jurídico planteado, corresponde al estrado, a partir del análisis del compendio probatorio acopiado, bajo el tamiz de la sana crítica, es determinar el verdadero monto del crédito; las instrucciones para llenar el título valor en blanco, suscrito por la deudora; el monto de los pagos efectuados por la demandada y el interés corriente pactado; finalmente, determinar si el interés pactado supera los topes de usura establecidos por la Superintendencia Bancaria. Los elementos de convicción recopilado fueron los siguientes:

Documentales:

- Letra de cambio del 18 de diciembre de 2015, donde la señora MARLYS DEL SOCORRO MANJARREZ MARTÍNEZ, diligenciada por el demandante el 30 de junio de 2020, por la suma de \$72.000.000, más los intereses de mora del 2.5%.⁹
- Carta de Instrucción suscrita por la demandada.¹⁰
- Escritura pública N° 3301 del 18 de diciembre de 2015, mediante la cual se constituye hipoteca de cuantía indeterminada por un valor de \$40.000.000, sobre el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 190-94595.¹¹
- Certificación emitida por el señor ARNOLDO ANTONIO ARRIETA BASTOS, dirigida al NOTARIO SEGUNDO DE VALLEDUPAR, donde certifica que entregó en calidad de mutuo la suma inicial de \$40.000.000.¹²
- Certificado de Tradición con folio de matrícula inmobiliaria N° 190-94595, donde consta en Anotación N° 005 del 18 de diciembre de 2015, el gravamen de hipoteca sobre el

⁹ Visible a F. 26 en expediente digital “02AnexosYPoder”

¹⁰ Visible a F. 27 en expediente digital “02AnexosYPoder”

¹¹ Visible a F. 1 a 6 en expediente digital “02AnexosYPoder”

¹² Visible a F. 7 en expediente digital “02AnexosYPoder”



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR
CARRERA 14 CON CALLE 14 ESQUINA PALACIO DE JUSTICIA PISO 5
j05cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Tel. 3127151499
Valledupar - Cesar

bien.

- Certificación expedida el 14 de enero de 2020, por la contadora BEATRIZ NARANJO SÁNCHEZ, a solicitud del señor ALFREDO MORENO MOSCOTE, donde se indica que el mismo adeuda al señor ARNOLDO ANTONIO ARRIETA BASTOS la suma de \$53.200.000, correspondiente a capital e intereses, respectivamente, calculados al 29 de enero de 2020.

Testimoniales:

- Interrogatorio al señor ARNOLDO ANTONIO ARRIETA BASTOS, en el cual manifestó que le prestó a la demandada la suma de \$72.000.000, con fecha de vencimiento el 30 de junio de 2020, pactando un interés corriente del 1,7% mensual que arrojaba una cuota mensual de \$1.224.000, pero se dejó en \$1.200.000, y para garantizarlo se constituyó hipoteca sobre la casa de propiedad de la demandada, el 18 de diciembre de 2015. Que la entrega del dinero se hizo personal en el banco y ella estuvo acompañada por el esposo. Expresó que la hipoteca se hizo por valor de \$40.000.000, con el fin de que los gastos notariales, en gobernación, instrumentos públicos, salieran más económicos, pero que el préstamo fue por \$72.000.000. La letra fue firmada en blanco y se llenó conforme la carta de instrucciones. En ningún otro documento quedó constancia que el préstamo fue por 72.000.000, solo la letra de cambio. Reconoce los pagos de \$1.200.000, en cuotas fijas mensuales, recibiendo el último en enero de 2020, que correspondían a intereses, de los cuales no entregó recibos y no sabe a cuánto asciende la suma de los pagos efectuados. Finalmente, indica que los \$72.000.000 solo es por concepto de capital, no están intereses.

- Interrogatorio a la demandada, señora demandada MARLYS DEL SOCORRO MANJARREZ MARTÍNEZ: adujo que por intermedio de ella, el demandante le prestó a su esposo la suma de \$40.000.000, los cuales se iban a cancelar en un año; sin embargo, estuvieron pagando mensualmente desde diciembre de 2015 hasta diciembre de 2019 la suma de \$1.200.000; el interés pactado fue del 3% mensual sobre la suma prestada. Para garantizar el crédito firmó una letra en blanco, con carta de instrucciones y constituyó hipoteca abierta por valor de \$40.000.000, sobre un bien inmueble de su propiedad, y por esa razón ella fue quien hizo el negocio. Refirió que el dinero se entregó en efectivo a su esposo, en la casa del demandante y no en el banco, que nunca el ejecutante les dio recibo de los abonos efectuados mensualmente. Finalmente, manifiesta que su esposo hizo un préstamo de \$40.000.000 para poder cancelar la deuda al demandante, pero este no aceptó.

- Testimonio del señor JORGE LUIS GONZÁLEZ DÍAZ: conoce al esposo de la demandada y en el año 2013, conoció al señor ARNOLDO ARRIETA, hicieron negocios y a la fecha se encuentra al día. Tiene conocimiento que en los años 2014 o 2015, el esposo de la demandada quería “lanzarse” a la asamblea, por lo que necesitaba dinero para la campaña, por lo que acudió al demandante, obteniendo el crédito por \$40.000.000. No tiene vínculo de consanguinidad con la demandada, ni con su esposo. Desconoce cómo se efectuó la entrega del dinero, pero sabe que la cuota que pagaba era de \$1.200.000, que según su conocimiento solo correspondía al abono de intereses.

La primera conclusión a la que llega el estrado, a partir del análisis del reseñado recaudo probatorio, es la relacionada con el monto de la obligación reclamada por la vía ejecutiva, certeza a la que arriba a partir de i) lo consignado en la escritura pública N° 3301, del 18 de diciembre de 2015; ii) la certificación emitida por el señor ARNOLDO ANTONIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR
CARRERA 14 CON CALLE 14 ESQUINA PALACIO DE JUSTICIA PISO 5
j05cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Tel. 3127151499
Valledupar - Cesar

ARRIETA BASTOS, dirigida al NOTARIO SEGUNDO DE VALLEDUPAR, las cuales se acompañan con el documento denominado “*Requerimiento único de pago. Obligación hipotecaria*”; las declaraciones rendidas por la demandada y el señor JORGE LUIS GONZÁLEZ DÍAZ, quienes afirman, efectivamente, que se está cobrando una suma superior a la adeudada, la cual se cimienta en CUARENTA MILLONES de pesos (\$40.000.000) y no SETENTA Y DOS MILLONES de pesos (\$72.000.000), como se consignó en el título valor base de recaudo; iii) la escritura pública por medio de la cual se afectó con hipoteca un bien de la demandada, para garantizar la obligación; iv) la certificación expedida por el ejecutante con destino a la notaría, y, v) el monto mensual que por concepto de intereses canceló la demandada durante 42 meses, que apunta a que correspondía a los intereses pactados del 3% mensual, y no del 1.7, como afirmó el demandante.

En efecto, esos medios de prueba, salvo el título valor y la declaración del demandante, muestran, de manera fehaciente, al unísono y de manera expresa, el verdadero valor del crédito. No tiene asidero documental, ni credibilidad, lo afirmado por el demandante al indicar que en los referidos documentos se consignó el valor de CUARENTA MILLONES de pesos (\$40.000.000), para disminuir gastos notariales y otros. Recordemos que en aplicación del principio “*Nemo auditur propriam turpitudinem allegans*”, (*nadie puede alegar a su favor su propia culpa*), resultaría contrario a derecho avalar este tipo de actuación negligente, dolosa o de mala fe, que supondrían la comisión de una conducta punible encaminada a la defraudación de la administración pública. Entiende el despacho que lo pretendido es desvirtuar lo allí consignado, para tomar ventaja mediante el diligenciamiento indebido de la letra de cambio.

Ahora bien, no puede perderse de vista que la letra de cambio fue entregada en blanco y con carta de instrucciones que, analizada, no consigna en su texto nada más que la firma de la deudora, con número de cédula y huella dactilar, que se trata de una “letra de cambio”; “en la fecha”, que no parece por ninguna parte; dice, también, que en el “*espacio correspondiente a “la suma cierta” se llenará por una suma igual a la que resulte pendiente de pago de todas las obligaciones contraídas con el acreedor, por concepto de capital, intereses, seguros, cobranza extrajudicial, según la contabilidad del acreedor a la fecha en que sea llenada la letra de cambio.*”; dice que “*en el espacio correspondiente a la fecha en que se debe hacer el pago, se llenará con la fecha correspondiente al día en que sea llenada la letra de cambio*”. Ninguna otra información contiene el documento, careciendo de los elementos necesarios para servir como prueba y, en general, sin plasmar la voluntad del creador del título, al ser un escrito vago, abstracto y general. Lo que sí es claro, es que el título valor exhibido se diligenció en blanco y se completó con clara infracción de la realidad.

El siguiente interrogante a dilucidar es el correspondiente a los intereses pactados. Al respecto, la demandada arguye que se pactó el 3% mensual, sobre la suma mutuada de CUARENTA MILLONES de pesos (\$40.000.000), que arrojaba un guarismo de UN MILLÓN DOSCIENTOS MIL pesos (\$1.200.000) mensual. Esta afirmación recibe constatación por la simple operación matemática que, en efecto, arroja la referida suma mensual, en contravía de lo manifestado por el acreedor, quien refiere que se pactó al 1.7% mensual, sobre SETENTA Y DOS MILLONES de pesos (\$72.000.000), lo que arroja la suma de UN MILLÓN DOSCIENTOS VEINTICUATRO MIL pesos (\$1.224.000), careciendo de justificación por qué recibía mensualmente una suma superior.

En resumen, analizado bajo los postulados de la sana crítica o persuasión racional, tal como



lo exige el art. 176 del C.G.P., el compendio probatorio acopiado, el despacho encuentra probados los siguientes hechos: i) La celebración de un contrato de mutuo entre la señora MARLYS DEL SOCORRO MANJARREZ MARTÍNEZ y el señor ARNOLDO ARRIETA, por \$40.000.000.00, préstamo que se garantizó mediante hipoteca de un inmueble y la suscripción de una letra de cambio en blanco, el 18 de diciembre de 2015, mismo que se utilizó como fundamentó la acción cambiaria; ii) sobre el referido título valor, se firmó un formato de “Carta de Instrucciones”, prácticamente en blanco; iii) se pactó un interés del 3% mensual; iv) la deudora canceló al acreedor 42 cuotas de \$1.200.000.00, de manera mensual e ininterrumpida; v) el título valor se diligenció el 30 de junio de 2020, por un valor diferente al prestado.

De esa misma valoración, a juicio del estrado, se extrae que la actuación realizada por demandante reviste mala fe, materializada, entre otros, en el hecho que al momento de presentar la acción ejecutiva, omitió hacer relación de los pagos efectuados por la demandada durante cuatro (4) años, a quien nunca le entregó recibo de pago, y completar la letra por un valor que no corresponde con lo prestado, al tiempo que niega el verdadero porcentaje de interés que cobraba de manera mensual.

Luego del anterior hallazgo, al convertir el interés efectivo mensual de 3% a efectivo mensual, mediante los convertidores establecidos para ello, nos proyecta el 42,5761% efectivo anual, evidenciándose un cobro excesivo de intereses, en comparación con el histórico de las tasas máximas de intereses bancario establecidas por la superintendencia, y también el de usura, desde diciembre de 2015 a diciembre de 2019, por cuanto supera los porcentajes máximos establecidos trimestralmente, por la Superintendencia Financiera de Colombia, como a continuación se muestra:

Vigencia Desde	Vigencia Hasta	Interés Consumo y Ordinario	Usura Consumo Ordinario
01/10/2015	31/12/2015	19,33%	29,00%
01/01/2016	31/03/2016	19,68%	29,52%
29/03/2016	31/06/2016	20,54%	20,54%
28/06/2016	30/09/2016	21,34%	20,54%
29/09/2016	31/12/2016	21,99%	32,99%
01/01/2017	31/03/2017	22,34%	33,51%
01/04/2017	30/06/2017	22,33%	33,50%
01/07/2017	30/09/2017	21,98%	32,97%
01/04/2017	01/04/2017	21,48%	32,97%
01/10/2017	31/10/2017	21,15%	31,73%
01/11/2017	30/11/2017	20,96%	31,44%
01/12/2017	31/12/2017	20,77%	31,16%
01/01/2018	31/01/2018	20,69%	31,04%
01/02/2018	28/02/2018	21,01%	31,52%
01/03/2018	31/03/2018	20,68%	31,02%
01/04/2018	30/04/2018	20,48%	30,72%
01/05/2018	31/05/2018	20,44%	30,66%
01/06/2018	30/06/2018	20,28%	30,42%
01/07/2018	31/07/2018	20,03%	30,05%
01/08/2018	31/08/2018	19,94%	30,05%
01/09/2018	30/09/2018	19,81%	30,05%



01/10/2018	31/10/2018	19,63%	29,45%
01/11/2018	30/11/2018	19,49%	29,24%
01/12/2018	31/12/2018	19,40%	29,10%
01/01/2019	31/01/2019	19,16%	28,74%
01/03/2019	31/03/2019	19,37%	29,06%
30/04/2019	29/03/2019	19,32%	28,98%
01/05/2019	31/05/2019	19,34%	29,01%
01/06/2019	30/06/2019	19,30%	29,01%
01/07/2019	31/07/2019	19,28%	28,92%
01/08/2019	31/08/2019	19,32%	28,98%
01/09/2019	30/09/2019	19,32%	28,98%
01/10/2019	31/10/2019	19,10%	28,65%
01/11/2019	30/11/2019	19,03%	28,55%
01/01/2020	31/01/2020	18,77%	28,16%

Demostrado como quedó el excesivo cobro de intereses, superando incluso el de usura, se impone dar aplicación a las consecuencias sancionatorias dispuestas por el Código de Comercio, consistente en la pérdida de todos los intereses.

Como se precisó con antelación, quedó plenamente demostrado que la demandada efectuó pagos mensuales que iban dirigidos al pago de intereses corrientes, en la suma de UN MILLÓN DOSCIENTOS MIL pesos (\$1.200.000) mensuales, desde diciembre de 2015 hasta diciembre de 2019, es decir, durante 48 meses, lo cual arroja un total de CINCUENTA Y SIETE MILLONES SEISCIENTOS MIL pesos (\$57.600.000), cancelados, dirigidos al pago de intereses corrientes.

Teniendo en cuenta que el demandante es acreedor a la sanción por usura, se aplicará dicho monto al pago del capital adeudado, y probado en el asunto, de CUARENTA MILLONES de pesos (\$40.000.000), se configura la declaración oficiosa de la excepción de mérito de PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN. Como quiera que queda un saldo de DIECISIETE MILLONES SEISCIENTOS MIL pesos, el demandante los devolverá a la demandada, dentro del mes siguiente a la firmeza de este pronunciamiento.

La declaratoria oficiosa de excepciones de mérito está regulada por el art. artículo 282, del CGP, que establece:

“Artículo 282.- Resolución sobre excepciones. En cualquier tipo de proceso, cuando el juez halle probados los hechos que constituyen una excepción deberá reconocerla oficiosamente en la sentencia, salvo las de prescripción, compensación y nulidad relativa, que deberán alegarse en la contestación de la demanda.

Cuando no se proponga oportunamente la excepción de prescripción extintiva, se entenderá renunciada.

Si el juez encuentra probada una excepción que conduzca a rechazar todas las pretensiones de la demanda, debe abstenerse de examinar las restantes. En este caso si el superior considera infundada aquella excepción resolverá sobre las otras, aunque quien la alegó no haya apelado de la sentencia.” ...”



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR
CARRERA 14 CON CALLE 14 ESQUINA PALACIO DE JUSTICIA PISO 5
j05cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Tel. 3127151499
Valledupar - Cesar

En razón y mérito de lo expuesto el Juzgado Quinto Civil Municipal de Valledupar,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR PROBABA las excepciones de mérito de MALA FE, propuesta por la parte demandada, y, oficiosamente, la de PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: DECLARAR que el demandante incurrió en la conducta de USURA, que lo hace merecedor de la sanción que la norma establece, según se argumentó *ut supra*.

TERCERO: A TÍTULO DE SANCIÓN, y efectuadas las respectivas operaciones, el demandante deberá cancelarle a la demandada la suma de DIECISIETE MILLONES SEISCIENTOS MIL pesos (\$17.600.000.00), pago que deberá hacer dentro del mes siguiente a la firmeza de esta sentencia, de acuerdo con las razones anotadas.

TERCERO: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas en el presente asunto. Si hay dineros embargados, hacer su devolución a la demandada, previa verificación en la cuenta de depósitos judiciales del despacho. Ofíciense.

CUARTO: Condenar en costas al ejecutante. Liquidense por Secretaría, de acuerdo con lo previsto en el artículo 366 del Código General del Proceso, incluyendo, a título de agencias en derecho, a favor de la parte demandada, y a cargo del extremo activo, la suma de DOS MILLONES OCHOCIENTOS MIL pesos (\$2.800.000), como agencias en derecho, que corresponde aproximadamente al 4% del valor de las pretensiones.

QUINTO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Jose Edilberto Vanegas Castillo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 005
Valledupar - Cesar

Código de verificación: **19f8d7c5c7efd3743802085da679782adf935c6901366773c79203bb49e89e0f**

Documento generado en 07/06/2022 04:21:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>